



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 005-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2473-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2512-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1774-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017, la Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2018 y la Resolución Directoral N° 2512-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú, Sucursal Del Perú por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado el principio de legalidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo a fin de que la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2512-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú, Sucursal Del Perú, toda vez que excedió el parámetro Bario de los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines) y de la Línea de base, durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo los compromisos contenidos en el EIA Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 7, aprobado mediante Resolución N° 133-2011-MEM/AEE; lo que configuró una infracción a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo*

**N° 019-2009-MINAM y el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Lima, 8 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Repsol Exploración Perú, Sucursal Del Perú<sup>1</sup>, (en adelante, **Repsol**) es una empresa que es titular del Lote 57 ubicado en la provincia de Satipo del departamento de Junín, la provincia Atalaya del departamento de Ucayali y la provincia de La Convención del departamento de Cusco.
2. Con Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AE del 10 de mayo de 2011, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapiy Mashira, Lote 57 (en adelante, **EIA**).
3. Del 4 al 8 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a las instalaciones del Lote 57 (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 8 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 5915-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N°1774-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017<sup>4</sup>, variada con Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20258262728.

<sup>2</sup> Páginas 211 a 252 del Informe de Supervisión N° 5915-2016-OEFA/DS-HID contenido en el folio 63.

<sup>3</sup> Folios 1 al 63.

<sup>4</sup> Folios 64 al 69. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de noviembre de 2017 (Folio 70).

<sup>5</sup> Folios 126 al 135. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de agosto de 2018 (Folio 138) y que el administrado presentó sus descargos el 6 de setiembre de 2018 (folio 140 a 159).



6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Repsol<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0204-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**) a través del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
7. Con Resolución Subdirectoral N° 2369-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 6 de agosto de 2018, la SFEM amplió por 3 meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el cual caducaría el 9 de noviembre de 2018<sup>8</sup>.
8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Repsol, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1627-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**) a través del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
9. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2512-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018<sup>10</sup> a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de Repsol conforme se muestra en el siguiente cuadro<sup>11</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
2	Repsol excedió los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>12</sup> (en adelante <b>RPAAH</b> ); en concordancia con	Literales b), d) y h) del numeral 4.1 y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

- <sup>6</sup> Presentado mediante escrito con registro del 7 de diciembre de 2017 (folios 72 al 91).
- <sup>7</sup> Folios 114 a 125. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de marzo de 2018 mediante la Carta N° 855-2018-OEFA/DFAI (folio 113) y que el administrado presentó sus descargos el 16 de marzo de 2018 (folios 115 al 125).
- <sup>8</sup> Folios 136 y 137. Dicho acto fue debidamente notificado el 8 de agosto de 2018 (folio 139).
- <sup>9</sup> Folios 178 a 192. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 2 de octubre de 2018 mediante la Carta N° 3075-2018-OEFA/DFAI (folio 193) y que el administrado presentó sus descargos el 12 de octubre de 2018 (folios 194 al 205).
- <sup>10</sup> Folios 223 al 238. Dicho acto fue notificado al administrado el 29 de octubre de 2018 (folio 239)
- <sup>11</sup> Cabe señalar que en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2512-2018-OEFA/DFAI, se declaró el archivo de las presuntas conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- <sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.  
**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	PCM, durante el tercer trimestre del 2015, febrero de 2016 y el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 4 al 8 de julio de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:	el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, <b>Ley del SINEFA</b> ) <sup>13</sup> , artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante,	previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, <b>Resolución de Consejo</b>

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

13

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.



N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	<b>1. Tercer trimestre del 2015</b> <b>1.1. Punto de Monitoreo CB-NM-ED</b> - Fósforo: 4.358 mg/l, exceso de 117.9%.	LGA) <sup>14</sup> , y el artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM <sup>15</sup>	Directivo N° 045-2013-OEFA/CD) <sup>16</sup>  Numerales 3, 5 y 9 del Cuadro aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>17</sup> .

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 117.- Del control de emisiones**  
 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.  
 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:** Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
	(m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura <sup>a</sup>	< 3°C

<sup>a</sup> Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves** 4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:  
 b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)  
 d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)  
 h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	<b>1.2. Punto de Monitoreo SA-AX-VD1</b> - Fósforo: 4.757 mg/l, exceso de 137.9%. <b>2. Febrero del 2016</b> <b>2.1. Punto de Monitoreo SA-AX-VD1</b> - Cloro Residual: 0.24 mg/l, exceso de 20%. <b>3. Monitoreo de campo</b> <b>3.1. Punto de Muestreo 192, 1b, SA-AX-VD1</b> - Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.	(en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4000 UIT

N°	Punto de Monitoreo	Periodo donde se detectó el exceso	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
1	CB-NM-ED	Tercer Trimestre 2015	Fosforo	117.9%	9
2	SA-AX-VD1	Tercer Trimestre 2015	Fosforo	137.9%	9
3	SA-AX-VD1	Febrero 2016	Cloro Residual	20%	3
4	192, 1b, SA-AX-VD1.	Supervisión Regular (05/07/2016)	Cloro Residual	35%	5



N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
3	Repsol excedió el parámetro Bario de los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines) y de la Línea de base, durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo los compromisos contenidos	Artículo 8° del RPAAH <sup>18</sup> , en concordancia con el artículo 24° de la LGA <sup>19</sup> , el artículo 15° de la LSNEIA <sup>20</sup> , y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) <sup>21</sup> .	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas; aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>22</sup> (en

18

**Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

12

**Ley N° 28611.**

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

13

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

14

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

22

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

CUADRO TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	en el EIA Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 7, aprobado mediante Resolución N° 133-2011-MEM/AE.		adelante, Resolución N° 049-2013-OEFA/CD)  Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 2367-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

10. La Resolución Directoral N° 2512-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- i) Durante la Supervisión Regular, la DS verificó en los Reportes de Monitoreo Ambiental de Repsol excesos en los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los LMP para efluentes, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre del 2015 y febrero del 2016; asimismo, ello fue verificado en el monitoreo de campo realizado.
- ii) Al respecto, durante i) el tercer trimestre del 2015, Repsol excedió en 117.9% el LMP del parámetro Fósforo en el punto de monitoreo CB-NM-ED y en 137.9% el parámetro Fósforo en el punto de monitoreo SA-AX-VD1, ii) en el primer trimestre del 2016 (febrero), en 20% el parámetro Cloro Residual en el punto de monitoreo SA-AX-VD1, y iii) del monitoreo de campo realizado durante la Supervisión Regular, se apreció que excedió en 35% el parámetro Cloro Residual en el punto de muestreo 192, 1b, SA-AX-VD1.
- iii) Además, respecto a lo alegado por el administrado sobre que no se ha probado en el presente procedimiento la afectación al ambiente y que no superó los ECA para Agua durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, primer, segundo y tercer trimestre del 2017, por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno que represente riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente, la DFAI indicó que

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



i) la presente imputación no está referida a los ECA, ii) la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva y iii) conforme a la normativa indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- iv) Asimismo, la primera instancia indicó que dicha normativa no contempla la generación de un daño potencial o real al ambiente, por lo que dicha verificación no resulta ser un requisito necesario a efectos de acreditar la comisión de la conducta infractora. En ese sentido, se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP.
- v) Por otro lado, la DFAI precisó que conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en caso corresponda una sanción esta deberá determinarse por el Rubro 9 de dicha resolución considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes. Por lo que, se incumplió el artículo 3° del RPAAH, el artículo 17° de la Ley del SINEFA, artículo 117° de la LGA y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 3, 5 y 9 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- vi) Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó en los Reportes de Monitoreo Ambiental de Repsol un exceso en el parámetro Bario de los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá y de la Línea de Base, durante el cuarto trimestre del 2015, en el Punto de Monitoreo SUOP-01.
- vii) Asimismo, la DFAI precisó que los efectos toxicológicos del Bario en el suelo pueden generar daño potencial a la flora y fauna; toda vez que afectaría la capacidad natural del suelo de cumplir su función ecológica o agronómica e, infiltrarse en el subsuelo por acción de la lluvia, contaminando cuerpos de agua subterránea o superficial (migrar por la escorrentía). Además, la ingesta de Bario por parte de los animales provoca daño renal, pérdida de peso y en algunos casos, muerte; también, puede acumularse en peces y organismos acuáticos.
- viii) Además, respecto a que reportó el monitoreo del parámetro Bario cuando el adecuado debió ser Baritina, la DFAI precisó que tanto el EIA Prospección Sísmica, su Línea Base y las Estándares de Calidad Ambiental de Canadá, han establecido que el monitoreo de suelo que realice debe comprender el parámetro Bario bajo el método analítico EPA 7080 mas no la Baritina. Asimismo, refirió que es el Bario el cual debe ser comparado con los valores

establecidos en la Línea Base y en los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá.

- ix) Adicionalmente, respecto al alegato de Repsol referido a que no corresponde que se le declare responsable en tanto que se encuentra en un proceso de adecuación, y se debe aplicar la normativa peruana ya que la canadiense fue sustituida por los ECA para Suelo aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, la DFAI refirió que el administrado se encuentra obligado a cumplir los estándares de calidad ambiental de Canadá, conforme lo indica su EIA y que no se advierte del expediente que haya gestionado la modificación de dicho compromiso, y que posteriormente la autoridad certificadora lo haya aprobado.
- x) Asimismo, respecto a la subsanación voluntaria alegada por el administrado, la primera instancia indicó que el hecho imputado está referido a exceder los estándares de calidad ambiental de Canadá de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, relacionado a niveles de medición, se advierte que dichas infracciones por su naturaleza son insubsanables, debido a que el exceso ha sido monitoreado en un momento determinado, lo cual refleja las características singulares de este, en ese instante.
- xi) Finalmente, sobre que el 9 de abril del 2015 presentó al MINAM el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Lote 57, el cual contiene la identificación de sitios contaminados en el Lote 57, la DFAI precisó, entre otros, que al no haber emitido un pronunciamiento la entidad competente - MINEM-, respecto al trámite seguido por Repsol para la aprobación de los pasivos ambientales, y considerando que no ha cesado sus actividades de hidrocarburos en el Lote 57, las afirmaciones del administrado carecen de sustento.

11. El 21 de noviembre de 2018, Repsol interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral N° 2512-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Repsol refirió que cuando se impongan sanciones o se establezca responsabilidad ambiental, se debe pasar primero por un filtro ambiental, ya que el derecho ambiental gira en torno a proteger al medio ambiente y, en caso falte dicho factor, carece de sentido y se desnaturaliza cualquier sanción o declaración de responsabilidad. Por tanto, durante el proceso de supervisión y fiscalización ambiental, se debe determinar si la acción u

<sup>23</sup> Folios 240 a 258.



omisión de una persona ocasionó un daño al ambiente, situación de riesgo, y de no serlo se sale del ámbito de aplicación del Derecho Ambiental<sup>24</sup>.

- b) Asimismo, refirió que la resolución de inicio de PAS hace referencia a la superación de los LMP para los parámetros fósforo y cloro residual; sin embargo, no demuestra que hubo un daño al medio ambiente; por lo que se debe archivar el presente PAS. Para sustentar ello, precisó que los Reportes de Monitoreo presentados al OEFA, los Estándares de Calidad Ambiental de Agua no se han visto superados durante el tercer trimestre del 2015, febrero del 2016 y el monitoreo de campo realizado.
- c) En este sentido, siendo que el Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente, entonces no se ha generado daño al ambiente, ni potencial, ni real. Por lo que al no haberse superado los ECA de Agua, se entiende que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno, por tanto no hay objeto de protección del derecho ambiental.

#### Respecto a la conducta infractora N° 2

- d) Repsol utilizó en su EIA los ECA de Canadá para suelos debido a la ausencia de normativa nacional en esta materia a la fecha de su elaboración y aprobación. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM se aprobó los ECA para suelo, el 25 de marzo del 2013, con lo cual se sustituyó lo establecido en el EIA. Por lo que si bien podría considerarse que siguen siendo válidos los valores y los compromisos contenidos en el EIA, lo cierto es que el referido decreto se aplicaba también para las actividades en curso, independientemente de si se hubieran adoptado o no normas voluntarias.
- e) Asimismo, refirió que dicha sustitución no implica solamente los valores que pudieron ser consignados en el EIA sino también la aplicación de los mecanismos de adecuación que contempla el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme lo reconoce el numeral 54 del Informe Final de Instrucción al contemplar dicho decreto como base para la supervisión realizada.

<sup>24</sup> En este punto, el administrado desarrolló la finalidad del derecho ambiental desde sus orígenes, así como ciencia jurídica autónoma, y la necesidad de la construcción de un régimen jurídico de responsabilidad por el daño ambiental, mencionando lo regulado en el país. (folios 240 a 252).

- f) Además, alegó que la adecuación de los ECA de suelo pasó por varias etapas descritas en las normas complementarias al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (tales como el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM y Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM): i) identificación, ii) caracterización y iii) Plan de descontaminación de suelos<sup>25</sup>. Y que este proceso de adecuación tiene como base legal el numeral 33.4 de la LGA.
- g) Asimismo, indicó que el 9 de abril del 2015, cumplió con la presentación ante el Ministerio de Energía y Minas del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Lote 57: zona de producción, zona de exploración y nuevos proyectos. Y que mediante Auto Directoral N° 330-2017-MEM-DGAEE del 30 de diciembre de 2017 se formuló observaciones al Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Lote 57, las cuales fueron absueltas el 11 de enero del 2018.
- h) En esa línea, señaló que en tanto se encuentra en un proceso de adecuación, no debe declararse responsabilidad administrativa, más aun si se advierte que en los monitoreos posteriores no se superaron los ECAs de Suelo, lo cual indica que la conducta fue subsanada de manera voluntaria.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>26</sup>, se crea el OEFA.

<sup>25</sup> Al respecto, el administrado indicó lo siguiente:

- (i) Identificación: Informe de identificación de sitios contaminados, busca establecer si un sitio supera o no los ECA para Suelo o niveles de fondo, y comprende el desarrollo de la investigación histórica, el levantamiento técnico del sitio y el muestreo de identificación (plazo para su ejecución hasta el 9 de abril del 2015).
- (ii) Caracterización: Precede cuando los resultados de la fase de identificación determinan que se supera los ECA para Suelo o los niveles de fondo y tiene por objeto determinar la extensión profundidad de la contaminación. Plazo: 24 meses, contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que determina el inicio de la fase de caracterización.
- (iii) Plan de Descontaminación de Suelos (PDS): Incorpora la propuesta de acciones de remediación y que debe ser presentado a la autoridad competente para su evaluación y aprobación. La resolución de la autoridad competente que apruebe el PDS da inicio a la fase de remediación, y debe señalar expresamente el plazo y cronograma de ejecución.

<sup>26</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>27</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>28</sup>.
15. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>30</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo

<sup>27</sup> Ley N° 29325

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>28</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>30</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>32</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>33</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>32</sup> Ley N° 29325  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).



18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>35</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>36</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>37</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>38</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

---

<sup>35</sup> Ley N° 28611.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>37</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.*

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>39</sup>.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
  - (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por exceder los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los LMP para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre del 2015, febrero de 2016 y el

---

<sup>39</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).



monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 4 al 8 de julio de 2016.

- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por haber excedido el parámetro Bario de los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines) y de la Línea de base, durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo los compromisos contenidos en el EIA Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 7, aprobado mediante Resolución N° 133-2011-MEM/AE.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por exceder los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los LMP para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre del 2015, febrero de 2016 y el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 4 al 8 de julio de 2016.**

27. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Repsol respecto a la presente conducta infractora, este tribunal considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 1774-2017-OEFA/DFSAI/SDI, variada con Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA-DFAI/SFEM, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>41</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo

---

<sup>41</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>42</sup>. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre argumentos planteados por el apelante.

28. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>44</sup>.
29. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>45</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

30. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

<sup>42</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>44</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>45</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.



31. Esta garantía otorgada por el ordenamiento jurídico nacional a los particulares se extiende, con justa razón, a aquellas situaciones en las cuales la Administración despliega su potestad sancionadora a través de la determinación de infracciones; ello en tanto, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente. Constituyéndose el principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 246<sup>46</sup> del TUO de la LPAG.
32. Así las cosas, resulta evidente que, conforme señala Baca Oneto<sup>47</sup>, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias:
- ✓ La legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley puede establecerse una conducta como infractora;
  - ✓ La legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo;
  - ✓ La irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y,
  - ✓ *Non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.
33. En el fondo de esta cuestión, y concretamente respecto a la vertiente material del referido principio subyace que, al momento de imponer una sanción al administrado, la autoridad competente no solo deberá de considerar que el hecho detectado se subsuma adecuadamente al tipo infractor, sino que además la construcción de esta imputación se realice a través de la correcta interpretación de las normas sustantivas y tipificadora que la recogen.

46

TUO de la LPAG

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

47

BACA ONETO, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho

Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>

Consulta: 21 de noviembre de 2018

34. De esta manera, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de legalidad antes descrito, la autoridad instructora aplicó o interpretó las normas que regulan y tipifican la infracción imputada al administrado.

De lo detectado como consecuencia de las acciones de supervisión

35. Como se esbozó a lo largo de la presente resolución, en el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 2512 -2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Repsol al haber excedido los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los LMP para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre del 2015, febrero de 2016 y el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 4 al 8 de julio de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

1. **Tercer trimestre del 2015**
  - 1.1. **Punto de Monitoreo CB-NM-ED**
    - **Fósforo:**  
4.358 mg/l, exceso de 117.9%.
  - 1.2. **Punto de Monitoreo SA-AX-VD1**
    - **Fósforo:**  
4.757 mg/l, exceso de 137.9%.
2. **Febrero del 2016**
  - 2.1. **Punto de Monitoreo SA-AX-VD1**
    - **Cloro Residual:**  
0.24 mg/l, exceso de 20%.
3. **Monitoreo de campo**
  - 3.1. **Punto de Muestreo 192, 1b, SA-AX-VD1**
    - **Cloro Residual:**  
0.27 mg/l, exceso de 35%.

36. Ahora bien, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del principio de legalidad por parte de la Autoridad Decisora, se procederá a realizar un análisis previo de la Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la cual recoge los hallazgos detectados en la Supervisión Regular.

37. Al respecto, cabe señalar que del análisis de los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental en el Lote 57 operado por Repsol así como de lo verificado en campo durante la Supervisión Regular, se verificaron los siguientes excesos:

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Este	Norte
1	CB-NM-ED (*)	Punto de vertimiento de CBNM hacia el Río Urubamba.	702800	8722468
2	SA-AX-VD1 (**) (***)	Efluente que vierte al Río Huitiricaya	683707	8732195



Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Resultado	LMP <sup>(1)</sup>	Porcentaje Superación (%)
CB-NM-ED	Fosforo	mg/L	III Trimestre 2015	4.358 <sup>(1)</sup>	2	117.9%
SA-AX-VD1	Cloro residual libre	mg/L	I Trimestre 2016	0.24 <sup>(2)</sup>	0.20	20%
	Fosforo	mg/L	III Trimestre 2015	4.757 <sup>(3)</sup>	2	137.9%

<sup>(1)</sup> Folio 117. "Informe monitoreo 2015, 2016 y 2017", "INFORMES DE ENSAYO - AGUA RESIDUAL DOMESTICA - JULIO- III TRIM.2015", "INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1511902".

<sup>(2)</sup> Folio 117. "Informe monitoreo 2015, 2016 y 2017", "IMA 2016", "I Trimestre - 2016 - Repsol", "3. INFORMES DE ENSAYO TRIMESTRAL", "SAGARI AX", "FEBRERO", "AGUA RESIDUAL DOMESTICA", "INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1602411".

<sup>(3)</sup> Folio 117. "Informe monitoreo 2015, 2016 y 2017", "INFORME DE ENSAYO - AGUA RESIDUAL DOMESTICA- 3er trim.2015", "INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1512979".

De la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora

38. Con base a dichos hallazgos, mediante Resolución Subdirectorial N° 2367-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la SFEM consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol por haber excedido los LMP para los efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
39. Al respecto, para la calificación de la conducta infractora detallada en el cuadro N°1 de la presente resolución, la referida autoridad empleó la siguiente normativa:

Sobre las normas sustantivas:

**Cuadro N° 3: Normas Sustantivas**

Normas Sustantivas
<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM</b></p> <p><b>Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares</b></p> <p>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</p> <p>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. (...)</p> <p><b>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</b>, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.</p> <p><b>Artículo 17.- Infracciones</b></p> <p>Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia.</p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.</p> <p><b>Artículo 117.- Del control de emisiones</b></p> <p>117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.</p>

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

**Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**

**Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:** Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Cloro residual	0.2
Fósforo	2

Elaboración: TFA

40. Al respecto, y conforme se detalla en el cuadro precedente, se tiene que los titulares de las actividades del subsector hidrocarburos deberán de cumplir con los LMP para los efluentes líquidos establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.
41. En virtud a ello, siendo que la publicación del mencionado Decreto Supremo, se realizó el 14 de mayo de 2008; este órgano colegiado considera, en la misma línea que lo hizo la SFEM, que durante el año 2016, se encontraba obligado a cumplir con la observancia de los referidos LMP.
42. De otro lado, se tiene que la Autoridad Instructora al momento de determinar la norma sustantiva presuntamente incumplida consideró como aplicable el artículo 3° del RPAAH para los excesos de los LMP del 2016; ello en tanto, como titular de las actividades de hidrocarburos, durante dicho periodo, Repsol era responsable de las descargas de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los LMP establecidos en la normativa vigente y al haberse demostrado que existe una relación de causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
43. Por consiguiente, toda vez que las normas sustantivas empleadas por la SFEM, fueron correctamente aplicadas, esta sala considera que el exceso de los LMP correspondiente al tercer trimestre del 2015, febrero de 2016 y el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 4 al 8 de julio de 2016 se subsume en las citadas normas sustantivas.

Sobre la norma tipificadora:

**Cuadro N° 4: Norma Tipificadora**

Norma Tipificadora
Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el



diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves 4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:  
b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)  
d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)  
h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Infracción	Base Normativa	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT

Elaboración TFA

44. Del análisis realizado a la norma tipificadora empleada por la Autoridad Instructora, este tribunal estima pertinente acotar que, si bien ha sido posible evidenciar que, en virtud a un criterio de temporalidad, los excesos de LMP detectados durante el tercer trimestre de 2015 y el año 2016, constituyen infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (la cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014); dicha norma contempla ciertos criterios respecto a su imputación.
45. En efecto, y pese a que la SFEM calificó los hallazgos detectados referidos al incumplimiento de los LMP como un único hecho infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 8°<sup>48</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; lo cierto es que no hizo una adecuada interpretación del mencionado artículo.

<sup>48</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. (Subrayado agregado)

46. Al respecto, resulta importante citar que en el numeral 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la referida normativa se precisa que:

#### 1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer. (Subrayado agregado)

47. Así las cosas, tratándose de hechos infractores relativos al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, este órgano colegiado estima oportuno precisar que una correcta lectura del referido artículo 8°, implica en todo caso que la SFEM, como autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debe tener en cuenta: i) si el parámetro excedido representa o no un mayor riesgo ambiental<sup>49</sup> y ii) que represente el mayor rango de excedencia; ello a efectos de realizar una correcta construcción de la imputación contra el administrado.
48. Sobre el particular, a efectos de realizar una correcta aplicación del referido precepto normativo, esta sala considera necesario tener en cuenta el tratamiento realizado por parte de la Autoridad Instructora a lo detectado durante la Supervisión Regular.

<sup>49</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves (...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos.



49. Al respecto, resulta de elemental importancia acotar que del análisis a los actuados obrantes en el expediente, se verifica que, en el presente caso, la mencionada autoridad consideró agrupar los excesos de los LMP dentro de un solo bloque como una única conducta infractora; ello en la medida en que estos fueron evidenciados como consecuencia de la una supervisión regular.
50. Llegados a este punto, y del análisis de los medios probatorios empleados por la primera instancia, en el caso concreto se evidencia que la infracción más grave imputada a Repsol consiste en el exceso de LMP para el parámetro fósforo en un 137.9%, correspondiente al tercer trimestre de 2015. Hecho que se encuentra tipificado en el numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Exceso de LMP para el parámetro Cloro Residual**

N°	Mes y Año	Porcentaje excedido	Tipo infractor según la RCD N° 045-2013-OEFA/CD
9	Tercer trimestre 2015	137.9%	9. Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA-DFAI/SFEM  
Elaboración: TFA

51. Por consiguiente, la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora específicamente contra Repsol, en aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, debió de identificar el mayor porcentaje de excedencia e imputar respecto del mismo; siendo que los excesos restantes deben ser considerados como agravantes ante una eventual sanción.
52. Así las cosas, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se vulneró el principio de legalidad.
53. En esa medida, se considera que tanto las Resoluciones Subdirectorales N°s 1774-2017-OEFA-DFSAI/SDI y 2367-2018-OEFA-DFAI/SFEM, así como la Resolución Directoral N° 2512-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Repsol por la comisión de la conducta infractora 2 descrita Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando el mencionado principio, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las

normas reglamentarias, y acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>50</sup>.

54. Por tanto, corresponde declarar su nulidad, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SFEM realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular.
55. Finalmente, es de precisar que, tras la conclusión adoptada por parte de este tribunal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos en el presente extremo de su recurso de apelación interpuesto por Repsol.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por haber excedido el parámetro Bario de los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines) y de la Línea de base, durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo los compromisos contenidos en el EIA Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 7, aprobado mediante Resolución N° 133-2011-MEM/AAE.**

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

56. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 24° de la LGA refiere que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA. Asimismo, que el artículo 15° de la Ley del SINEIA, el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
57. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir

<sup>50</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).



a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>51</sup>.

58. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>52</sup>. Complementariamente, el artículo 29° del RSINEIA establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
59. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
60. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental

51

**Ley N° 28611**

**Artículo 16°.** - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.** - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.** - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

52

**Ley N° 27446.**

**Artículo 3°.** - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>53</sup>.

61. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>54</sup>.
62. En ese sentido, en el artículo 8° del RPAAH se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
63. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>55</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
64. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento

<sup>53</sup>

**Ley N° 27446**

**Artículo 6°.** - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>54</sup>

**Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.** - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

<sup>55</sup>

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso asumido en el EIA

65. El administrado en su EIA, asumió el siguiente compromiso<sup>56</sup>:

\* 5.4.1.4 Monitoreos de Suelos  
(...)  
\*Parámetro y Metodologías:  
(...)

Parámetro Investigado	Metodologías Analítico
p.H.	EPA SW 846 9045 C
Mercurio	EPA 7471*
Cromo VI	DIN 19734
Plomo	EPA 7420
Arsénico	EPA 200.7
Bario	EPA 7080
Cadmio	EPA 7130
Hidrocarburos Totales	EPA 8015C/EPA 9071/9074

Se emplearán los valores referenciales considerados en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAA-MEM, y los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (Dutch List), Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines), así como los valores obtenidos en Estándares de Calidad Ambiental de Canadá la realización de la Línea Base del presente Estudio\*.

66. Asimismo, en la línea Base del EIA Prospección Sísmica, se indicó lo siguiente:

*"En las muestras tomadas en la cuenca del río Urubamba se reportó como valor máximo de Bario en suelos, el valor de 81.19 mg/kg en la estación KI-AX (junio 2009). En general, todos los valores de bario están por debajo de los valores límites considerados por la normativa de referencia"*

67. De lo citado, se desprende que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de suelos tomando como referencia los valores establecidos en la Línea Base de su Instrumento de Gestión Ambiental, que fueron comparados con los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá.

68. Al respecto, debe precisarse que los Estándares de Calidad Ambiental establecen los siguientes valores para el parámetro Bario:

Parámetro	Uso del suelo y textura del suelo			
	Agricultura	Residencial	Comercial	Industrial
Bario (mg/kg)	750	500	2 000	2 000

Fuente: Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health

<sup>56</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 11.

69. Sin embargo, durante la Supervisión Regular, la DS detectó, tal como consta en el Informe de Supervisión, el siguiente hallazgo:

**"Hallazgo N° 03:**

De la evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental del 4° Trimestre de 2015, remitida por el administrado al OEFA, se ha detectado que el parámetro Bario Total supera los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines) así como los valores obtenidos en la Línea Base de su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 133-2011-MEM-AAE.<sup>57</sup>

70. Asimismo, la DFAI con base a la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental de Repsol se detectó que el parámetro bario Total de la muestra SUOP-01, ubicada cerca al generador eléctrico de la planta de facilidades, supera el valor considerado en los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 9: Puntos de Monitoreo de suelo - facilidades de producción Kinteroni**

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
1	SUOP-01	Cerca al generador eléctrico de la planta de facilidades	690692	8727196

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del 4° trimestre del 2015, en el lote 57 operado por Repsol.

**Tabla N° 10: Resultados de Monitoreo de suelo – Kinteroni**

Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)		Parámetro	Unidad	Periodo	Resultado	ECA <sup>(1)</sup>	ECA <sup>(2)</sup>
	Este	Norte						
SUOP-01	690692	8727196	Bario total	mg/kg	IV TRIMESTRE 2015	4 468.716	2.000	2.000

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial MA1520316 (4to trimestre 2015)

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. Uso del Suelo Industrial.

(2) Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health. Uso del Suelo Industrial.

Excede los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo. Suelo Industrial/Extractivo.

71. Por lo que, la DFAI acreditó que Repsol incumplió el compromiso indicado en su EIA y, en consecuencia, determinó su responsabilidad por contravenir lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

*Sobre los alegatos presentados por Repsol*

72. Repsol utilizó en su EIA los ECA de Canadá para suelos debido a la ausencia de normativa nacional en esta materia a la fecha de su elaboración y aprobación. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM se aprobó los

<sup>57</sup> Folio 63. Página 119 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 5915-2016-OEFA/DS-HID.



ECA para suelo, el 25 de marzo del 2013, con lo cual se sustituyó lo establecido en el EIA. Por lo que si bien podría considerarse que siguen siendo válidos los valores y los compromisos contenidos en el EIA, lo cierto es que el referido decreto se aplicaba también para las actividades en curso, independientemente de si se hubieran adoptado o no normas voluntarias.

73. Asimismo, refirió que dicha sustitución no implica solamente los valores que pudieron ser consignados en el EIA sino también la aplicación de los mecanismos de adecuación que contempla el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme lo reconoce el numeral 54 del Informe Final de Instrucción al contemplar dicho decreto como base para la supervisión realizada.
74. Además, alegó que la adecuación de los ECA de suelo pasó por varias etapas descritas en las normas complementarias al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (tales como el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM y Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM): i) identificación, ii) caracterización y iii) Plan de descontaminación de suelos<sup>58</sup>. Y que este proceso de adecuación tiene como base legal el numeral 33.4 de la LGA.
75. Asimismo, indicó que el 9 de abril del 2015, cumplió con la presentación ante el Ministerio de Energía y Minas del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Lote 57: zona de producción, zona de exploración y nuevos proyectos. Y que mediante Auto Directoral N° 330-2017-MEM-DGAAE del 30 de diciembre de 2017 se formuló observaciones al Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Lote 57, las cuales fueron absueltas el 11 de enero del 2018.
76. En esa línea, señaló que en tanto se encuentra en un proceso de adecuación, no debe declararse responsabilidad administrativa, más aun si se advierte que en los monitoreos posteriores no se superaron los ECAs de Suelo, lo cual indica que la conducta fue subsanada de manera voluntaria.
77. Al respecto, debe precisarse que la presente imputación está referida al incumplimiento de un compromiso establecido en su EIA y no al incumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM referido a los

<sup>58</sup> Al respecto, el administrado indicó lo siguiente:

- (i) Identificación: Informe de identificación de sitios contaminados, busca establecer si un sitio supera o no los ECA para Suelo o niveles de fondo, y comprende el desarrollo de la investigación histórica, el levantamiento técnico del sitio y el muestreo de identificación (plazo para su ejecución hasta el 9 de abril del 2015).
- (ii) Caracterización: Precede cuando los resultados de la fase de identificación determinan que se supera los ECA para Suelo o los niveles de fondo y tiene por objeto determinar la extensión profundidad de la contaminación. Plazo: 24 meses, contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que determina el inicio de la fase de caracterización.
- (iii) Plan de Descontaminación de Suelos (PDS): Incorpora la propuesta de acciones de remediación y que debe ser presentado a la autoridad competente para su evaluación y aprobación. La resolución de la autoridad competente que apruebe el PDS da inicio a la fase de remediación, y debe señalar expresamente el plazo y cronograma de ejecución.

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, por lo que lo alegado por el administrado sobre el cumplimiento de dicho decreto así como las acciones realizadas para adecuarse a sus disposiciones no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación.

78. Asimismo, corresponde indicar que siendo que en el presente caso a través del EIA se crea un compromiso de obligatoria observancia por parte del administrado, esta deberá de ejecutarse en las mismas condiciones que las establecidas para el cumplimiento de los IGA<sup>59</sup>. En ese sentido, el no cumplimiento de alguno de los compromisos, configura una infracción administrativa.
79. Si el administrado consideraba que los parámetros establecidos en su EIA deben ser cambiados, debió haber solicitado oportunamente, la modificación de su DIA a la autoridad competente. Sin embargo, a la fecha no se evidencia ninguna solicitud de modificación del instrumento por parte del administrado en ese extremo.
80. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1774-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017, la Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2018 y la Resolución Directoral N° 2512-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú, Sucursal Del Perú por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

<sup>59</sup> Criterio seguido por esta sala en anteriores pronunciamientos: Resolución N° 127-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de mayo de 2018 y Resolución N° 467-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de diciembre de 2018.



**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2512-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú, Sucursal Del Perú por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Repsol Exploración Perú, Sucursal Del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

